

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV. OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947 N.º 62

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARCELINO DEL C. ALARCON

CON UBERLINDA GAJARDO

QUERRELLA DE AMPARO

**COMPARECENCIA. — MANDATO JUDICIAL. — PATROCINIO. —
DESIGNACION DE DOMICILIO. — LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS. — NOTIFICACION POR EL ESTADO.**

DOCTRINA.—Conforme con lo que prescribe el artículo 4.º del Código de Procedimiento Civil, la comparecencia en juicio de una persona debe hacerse en la forma que determina la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, ley ésta que en el artículo 40 exige que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, quien debe poner su firma, indicando además, el nombre, apellidos, domicilio y el número de su inscripción en el Registro de la Orden y el número del recibo de su patente al día, y en el artículo 41,

que todo litigante debe ser representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, etcétera.

Habiéndose omitido en la solicitud de demanda hacer indicación del domicilio del abogado patrocinante, a quien a la vez se le confirió poder, no se ha dado cumplimiento a los requisitos antes señalados, y en tal evento la parte demandante ha incurrido en la sanción que el citado artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados cuidó de establecer para el caso de infracción, cual es la de no proveerse el es-

crita respectivo y de tenerse por no presentado para todos los efectos legales.

Producida la situación a que se ha hecho alusión, resulta que para los efectos de lo que dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que el demandante no cumplió con la exigencia de designar domicilio, ya que al hablar dicha disposición de la "parte", lógicamente ha comprendido en este vocablo a quien la representa válidamente, atendidas las recordadas normas que se contienen en los artículos 4.º del Código de Procedimiento Civil y 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados; y como el apoderado del actor no cuidó de señalar domicilio, cumple concluir que la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, a la parte demandante, por el estado diario, es procedente.

VOTO DISIDENTE: El artículo 53 del Código de Procedimiento Civil establece, expresamente, una excepción al artículo 48 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto prescribe que las sentencias definitivas deben ser notificadas por medio de cédulas, excepción que se produce, según lo reza el primer artículo citado, cuando "las partes no hayan he-

cho la designación a que se refiere el artículo 49". Esta última disposición legal manda que todo litigante debe designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el Tribunal, para los efectos de las notificaciones por cédulas que con él deban cumplirse, en los casos previstos por el artículo 48, y como el artículo 53 dice que las partes que no señalen domicilio, a pesar de lo ordenado en el artículo 49, deben ser notificadas por el estado diario, incluso de las sentencias definitivas, es fuera de dudas que está estableciendo una sanción legal expresa relativamente a los casos de infracción del artículo 49.

El inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal, modificado por la Ley N.º 7760, prescribe que la sanción señalada anteriormente debe hacerse efectiva sin necesidad de requerimiento de parte "y sin previa orden del Tribunal". En otros términos, no da actualmente intervención la ley al juez de la causa para disponer la práctica de las notificaciones en la forma y casos reglamentados por el citado artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

Demostrado que este último precepto establece una sanción únicamente para las infracciones al artículo 49, hay que convenir,

DESIGNACION DE DOMICILIO

519

porque así consta de autos, que el demandante no contravino de manera alguna a esta última disposición legal, como quiera que, en su primera gestión, escrito de demanda, designó un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el Tribunal de primera instancia.

Si bien es efectivo que los artículos 254 y 551 del Código de Procedimiento Civil ordenan que la demanda debe contener el señalamiento del domicilio del actor "y de las personas que lo representan", es obvio que no quedan comprendidos en esta última expresión aquellos a quienes en el mismo libelo de demanda se otorga mandato judicial, en la forma dispuesta por el artículo 6.º, y que se refiere sólo a las personas que coetáneamente están representando por ministerio de la ley al demandante. Pero aún en la hipótesis de que esta exigencia comprendiera también a aquellos a quienes se está otorgando poder, simultáneamente con demandar—lo que no es posible concebir, porque el mandato sólo queda perfeccionado una vez que el Secretario del Tribunal que está conociendo de la causa lo autoriza, y es aceptado por el mandatario—la omisión observada no podrá tener otro efecto que el expresamente señalado por la leyes para

el caso de contravención, o sea, tratándose de la demanda, el juez podría hacer uso de la facultad que le concede el artículo 256 del Código de Enjuiciamiento, o bien la parte contraria quedaría autorizada para tachar el libelo de demanda, por medio de la excepción dilatoria prevista en el N.º 4.º del artículo 303, para aquellas situaciones en que el escrito sea inepto, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponerla.

El artículo 40 de la Ley 4409, en relación con el artículo 4.º del Código de Procedimiento Civil, prescribe efectivamente que la demanda debe ser patrocinada por un abogado, quien deberá indicar su domicilio; pero la contravención a este precepto no tiene ni puede tener otra consecuencia que la expresamente determinada por la ley, y que consiste en que la demanda no puede ser proveída por el tribunal correspondiente, y debe tenerse por no presentada, para todos los efectos legales. Así lo ordena el mismo precepto que dispone la exigencia de la designación de domicilio por parte del abogado patrocinante.

Los apercibimientos y sanciones previstos en las leyes son de derecho estricto, y no pueden, por lo tanto, ser aplicados por extensión o analogía, como ocurriría si

se diera aplicación al artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, concebido para los casos de contravención a su artículo 49, en las situaciones de infracción a los artículos 254 y 551 del mismo cuerpo de leyes, y al artículo 40 de la Ley N.º 4409.

Concepción, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.o) Que consta de la solicitud de demanda de fojas 2, que si bien don Marcelino del Carmen Alarcón fijó como domicilio la calle Heras 2050, de esta ciudad, no obstante en el otrosí de la misma solicitud confirió poder y entregó el patrocinio de la causa al abogado don Manuel J. Bastidas, quien no cuidó de indicar domicilio en esta ciudad;

2.o) Que conforme con lo que prescribe el artículo 4.º del Código de Procedimiento Civil, la comparecencia en juicio de una persona debe hacerse en la forma que determina la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, ley ésta que en el artículo 40 exige que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejer-

cicio de la profesión, quien debe poner su firma, indicando además, el nombre, apellidos, domicilio y el número de su inscripción en el Registro de la Orden y el Número del recibo de su patente al día, y en el 41, que todo litigante debe ser representado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, etc.;

3.o) Que el citado artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados cuidó de establecer una sanción para el caso de no cumplirse con los requisitos indicados, cual es la de no proveerse el escrito respectivo y de tenerse por no presentado para todos los efectos legales; pero no se cumplió con ese precepto al ser presentada la solicitud de fs. 2 en la que, como ya se ha dicho, se omitió indicar el domicilio del abogado patrocinante, a quien a la vez se le confirió poder;

4.o) Que producida la situación a que se ha hecho alusión, resulta que para los efectos de lo que dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que el demandante no cumplió con la exigencia de designar domicilio. En efecto, al hablar dicha disposición de "la parte", lógicamente ha comprendido

DESIGNACION DE DOMICILIO

521

en este vocablo a quien la representa válidamente, atendidas las recordadas normas que se contienen en los artículos 4.º del Código citado y 40 y 41 de la mencionada Ley Orgánica del Colegio de Abogados, y como el apoderado del actor no cuidó de señalar domicilio, según precedentemente se ha dejado establecido, cumple concluir que la notificación de la sentencia de fs. 40 a la parte demandante, representada por su apoderado don Manuel Bastidas, practicada por el estado diario es procedente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que prescriben las disposiciones legales citadas, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha dieciocho de Marzo del presente año, escrita a fs. 45 vta.

VOTO DISIDENTE: Acordada contra el voto del señor Ministro don Emilio Poblete, quien estuvo por revocar la resolución apelada y declarar que no es procedente decretar la notificación de la sentencia de fs. 40 y siguientes, en la forma solicitada a fs. 45, en virtud de las razones siguientes:

El problema jurídico planteado en la incidencia sub-lite se reduce a la aplicación del precepto legal contenido en el ar-

tículo 53 del Código de Procedimiento Civil que establece expresamente una excepción al artículo 48 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto prescribe que las sentencias definitivas deben ser notificadas por medio de cédulas, excepción que se produce, según lo reza del primer artículo citado, cuando "las partes no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49". Esta última disposición legal manda que todo litigante debe designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el Tribunal, para los efectos de las notificaciones por cédulas que con él deban cumplirse, en los casos previstos por el artículo 48, y como el artículo 53 dice que las partes que no señalaren domicilio, a pesar de lo ordenado en el artículo 49, deben ser notificadas por el estado diario, incluso de las sentencias definitivas, es fuera de dudas que está estableciendo una sanción legal expresa relativa únicamente a los casos de infracción al artículo 49.

El segundo inciso del artículo 53 del Código Procesal, modificado por la Ley N.º 7760, prescribe que esta sanción debe hacerse efectiva sin necesidad de requerimiento de parte "y sin previa orden del Tribunal". En otros términos, no da actual-

mente intervención la ley al Juez de la causa para disponer la práctica de las notificaciones en la forma y casos reglamentados por el citado artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

Demostrado como está, de todas maneras, que este último precepto establece una sanción únicamente para las infracciones al artículo 49, hay que convenir, porque así consta del proceso, que el demandante don Marcelino del Carmen Alarcón Rodríguez, no contravino de manera alguna a esta última disposición legal, como quiera que, en su primera gestión, escrito de demanda, designó como su domicilio el de la calle Las Heras N.º 2050 de la ciudad en que funciona el Tribunal de primera instancia.

Si bien es efectivo que los artículos 254 y 551 del Código de Procedimiento Civil ordenan que la demanda debe contener el señalamiento del domicilio del actor "y de las personas que lo representen", es obvio que no quedan comprendidos en esta última expresión aquellos a quienes en el mismo libelo de demanda, se otorga mandato judicial, en la forma dispuesta por el artículo 6.º, y que se refiere sólo a las personas que coetáneamente están representando por ministerio de

la ley al demandante. Pero aún en la hipótesis de que esta exigencia comprendiera también a aquellos a quienes se está otorgando poder, simultáneamente con demandar, lo que no es posible concebir, porque el mandato sólo queda perfeccionado una vez que el Secretario del Tribunal que está conociendo de la causa lo autoriza, y es aceptado por el mandatario, la omisión observada no podrá tener otro efecto que el expresamente señalado por las leyes para el caso de contravención, o sea, tratándose de la demanda, el Juez podría hacer uso de la facultad que le concede el artículo 256 del Código de Enjuiciamiento, o bien la parte contraria quedaría autorizada para tachar el libelo de demanda, por medio de la excepción dilatoria prevista en el N.º 4.º del artículo 303, para aquellas situaciones en que el escrito sea inepto, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponerla.

El artículo 40 de la ley 4409, en relación con el artículo 4.º del Código de Procedimiento Civil, prescribe efectivamente que la demanda debe ser patrocinada por un abogado quien deberá indicar su domicilio; pero la contravención a este precepto no tiene ni puede tener otra consecuencia que la expresamente determinada por

DESIGNACION DE DOMICILIO

523

la ley, y que consiste en que la demanda no puede ser proveída por el Tribunal correspondiente, y debe tenerse por no presentada, para todos los efectos legales. Así lo ordena el mismo precepto que dispone la exigencia de la designación de domicilio por parte del abogado patrocinante.

Los apercibimientos y sanciones previstos en las leyes son de derecho estricto, y no pueden por lo tanto ser aplicados por extensión o analogía, como ocurriría si se diera aplicación al artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, concebido para los casos de contravención a su artículo 49, en las situaciones de infracción a los

artículos 254 y 551 del mismo cuerpo de leyes, y al artículo 40 de la Ley N.º 4409.

Devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar. Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. Redactó la sentencia el señor Ministro Peña, y el voto de minoría, su autor.

Emilio Poblete P. — Rolando Peña López. — Hto. Enríquez Frodden. Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Emilio Poblete P., don Rolando Peña L. e integrante, don Humberto Enríquez F. — D. Martínez U., secretario.